

§. I.

DEL PRIMER GENERO DE CONCURSO
llamado cesion de bienes: quién puede hacerlo, ó no: qué requisitos son necesarios para que se estime por bien formado; y cómo se ha de substanciar, y seguir.

YA que en los dos capítulos anteriores de este libro expliqué con la posible extension, método, y claridad el modo, y orden de seguir, y substanciar los juicios *civil ordinario*, y *civil executivo* para radical instruccion del Escribano principiante; parecerá extraño, y será increpable el que siendo tan frecuente en los Tribunales el de concurso de acreedores, lo dexé sumergido en el silencio, dando lugar à que si se le ofrecé actuar en Aldéa en donde el Juez sea lego, y no haya Abogado Jurisperito con quien aconsejarse, cometa en su substanciacion aquellos crasos errores que son hijos legítimos de la ignorancia, è irrogan tantos daños à los interesados; y para que no pueda alegarla, digo que este juicio latamente tomado, è entendido, es de quatro maneras, è tiene quatro nombres, à saber: *Cesion de bienes: pleito, ò ocurrencia: espera, ò moratoria: y remision, ò quita de acreedores*: y de cada clase trataré ordinalmente en los §§. de este capítulo lo que baste para tinturarlo.

2 El primer genero llamado *cesion ò dimision de bienes*, è por otro nombre *concurso voluntario*, y *preventivo* (pues hoy se confunden, lo qual no sucedia antiguamente) es un remedio, è beneficio legal introducido à favor de los miserables deudores libres, que con motivo de hallarse exhaustos de medios por los infortunios, y calamidades de los tiempos para satisfacer à sus acreedores lo que les debian, se veían presos à su instancia; cuyo remedio se introduxo, à efecto de evitarles, y redimirles las molestias, y ve-

vejaciones con que éstos los oprimian, y de que recobrasen su natural libertad. (1) Prevengo que aquí no trato de los que por su culpa, è en fraude de sus acreedores disipan sus bienes, y se constituyen miserables, pues no se introduxo el remedio de la cesion à favor de ellos, porque el que obra contra la ley, es indigno de su beneficio, y ésta protege à los engañados, no à los engañadores; (2) ni de los que parte por infortunio, y parte por su culpa se vén infelices; pues acerca de éstos dicen tambien los Autores que no merecen compasion, (3)

3 Ninguno puede renunciar este auxilio, y aunque lo renuncie con juramento, no vale, y es la razon, lo primero, porque el renunciante es necesario à otros, que son su muger, è hijos, à quienes con su industria, y trabajo alimenta; y el juramento es válido quando cede en detrimento privativo del que lo hace, mas no en el de tercero. (4) Y lo segundo, porque el hombre no es dueño de la libertad que Dios le concedió como à imagen suya, y por lo mismo no está à su disposicion, ni en su arbitrio el privarse de ella. (5) Y esta sentencia como equitativa, conforme, y mas acomodada à la humanidad, es la mas corriente, y segura, y como tal debe seguirse, sin embargo de las razones de la contraria.

4 Puede hacer concurso, è cesion de bienes à sus acreedores, y por consiguiente gozar de este beneficio (que llama miserable, y calamitoso el Emperador Justiniano en la *ley ultim. Cod. Qui bonis cedere possunt*) qualquier deudor preso por deuda puramente civil; (6) pero si proviene de delito,

(1) Ley 1. Cod. Qui bonis cedere possunt, y leyes 1. y 4. tit. 15. Partid. 5. Rodrig. de Execution. cap. 8. n. 13. Menoch. de Succession. creat. cap. 6. n. 48. y sig.

(2) Ley Auxilium 37. §. In delictis, ff. de Minorib. ley Verum 64. ff. Pro socio, ley 2. ff. y ley Si sine 5. Cod. ad Senatus consultum Vellejan. ley 2. Cod. Si minor major se esse dixerit, leyes 1. y 2. Cod. Si adversus delictum, y cap. 2. de

Tom. IV.

Regul. jur.

(5) Boler. de Decostion tit. 1. quæst. 4. per tot.

(4) Cap. Cum contingat 28. de Jurejurand. y cap. Quamvis pactum, de pact. in 6.

(5) Cap. Ex litteris 13. y cap. Venientes 19. de Jurejurand. Rodrig. ibi, n. 27.

(6) Ley 1. al princip. tit. 15. Partid. 5. Rodrig. ibi, n. 14.

lito, ò quasi delito, podrá hacerla solamente por lo concerniente al peculiar interés del agraviado; mas no por lo que mira à la vindicta pública, y Fisco: y asi no pagando la pena pecuniaria, que se le imponga, se ha de conmutar en corporal, y executada ésta, admítase la cesion, (1) no siendo noble, ni Clerigo el delincente, pues para con estos no procede la conmutacion; bien que si el deudor es pobre, y lo hace constar, puede el Juez remitirle la pena pecuniaria aplicada al Fisco, no siendo muy grave el delito porque se la impuso. (2)

5 Está quitado este beneficio, y por consiguiente no pueden hacer, ni se debe admitir la cesion de bienes à los arrendadores de Rentas Reales, sus fiadores, y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la Real Hacienda se reintegre de todo su haber; (3) pero se admite à otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, por estar prohibido solamente à aquellos, (4) y lo que el derecho no prohibe, se entiende permitido. (5)

6 No protege al deudor, que en fraude de sus acreedores dilapidó, ò enagenó sus bienes, ò parte de ellos, estando, ó no preso; ò los ocultó en parte de donde no se pueden recuperar; pero pudiendo recobrase, y dando fianzas de bolverlos en el estado que tenian quando entró en la prision, gozará de él. (6) Tampoco protege al que tomó cantidades prestadas, ò celebró contratos de esta cla-

(1) Ley 1. al fin ff. de Pœnis, ley ultim. al fin Cod. de Sepult. violat. ley Illicitas, §. ultim. ff. de Offic. Præsidi. ley Si ex parte, §. Quamquam ff. Quod cum eo, ley Si rerum amotarum, ff. de Rejudicat. y ley 9. tit. 16. lib. 5. Recop. y cap. Finem litibus, de Dolo, & contumacia. Sr. Covarr. lib. 2. Var. cap. 1. num. 4. 8. y 9. Baez. de Inope debitore, cap. 11. Rodrig. ibi, num. 30. y 31.

(2) Ley 4. tit. 22. Partid. 3. Sr. Greg. Lop. en ella, glos. 2. à la 5. Valasc. de Privileg. pauper. part. 1. post. quæst. num. 1.

(3) Ley 5. tit. 9. lib. 9. Recop.

(4) Acev. en la ley 5. tit. 16. lib. 5. Recop. num. 7. Cancer. part. 2. Var. cap. 9. num. 12. Farinac. Prax. crim. quæst. 26. num. 2. y 8.

(5) Ley Necnon, ff. Ex quibus causis majores, ley 1. ff. de Testib. ley Mutus, §. Queritur, ff. de Procurator. ley Ab ea parte, ff. de Probation. y ley Staturas, Cod. de Religiosis, & sumptib. fûner.

(6) Ley 4. tit. 15. Partid. 5. Sr. Greg. Lop. en ella, glos. 4. ley fin. ff. Quæ in fraudem creditor, y ley penult. ff. de Jure dotium. Pichard. in §. 40. Institut. de Action. Sr. Salg. Labir. creditor. part. y cap. 1. n. 13.

clase con ánimo de alzarse con ellas ò hacer quiebra, porque se presumen celebrados con dolo, por defraudar aquien se las prestó. (1)

7 Al mercader, comerciante, cambiante y sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio retirandose, ò no à sagrado, (ò aunque no alcen sus personas) tan lejos está de protexerlos el beneficio de la cesion, que antes bien deben ser reputados, y castigados como ladrones públicos, y verdaderos robadores, pues asi los llaman las leyes; (2) y aunque sean nobles, y estén en sagrado; se les debe extraer de él, y à sus bienes baxo de la caucion, y seguridad que debe dár el Juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la ley final del tit. 2. lib. 1. Recop. pues por este enorme crimen pierden el privilegio; (3) y à mas de esto qualquier iguala, convenio, transacion, ò remision que despues de alzados hagan con sus acreedores, ò con otro en perjuicio de estos, es nula, sin embargo de que contenga las clausulas, y vínculos mas estables, y eficaces. (4) Y ultimamente no se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, y asi ha de estar preso hasta que les pague. (5)

8 Para que antiguamente se admitiese à qualquiera deudor la cesion de bienes, se requería (segun los Autores exponen) que estubiese preso, y bastaba estarlo à instancia de uno de sus acreedores, à efecto de que la cesion perjudicase à los demás que tubiese, sin que à este fin fuese preciso citarlos; (6) pero hoy no es necesario presentarse en la carcel, y hacerla en ella, si no quiere, ni se obser-

(1) Ley 1. y ley Nec ex dolo suo 12. ff. de Dolo malo. Pichard. ibi, num. 36. Boler. de Decoction. tit. 1. quæst. 4.

(2) Leyes 1. 2. y 3. tit. 19. lib. 5. Recop.

(3) Ley 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

(4) Ley 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(5) Glos. fin. en la ley ultim. Cod.

Qui bonis cedere possunt. Sr. Greg. Lop. en la ley 5. tit. 15. Partid. 5. glos. 4. Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 18. num. 2. y 3. Rodrig. dicho cap. 8. num. 42.

(6) Paz. in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 5. num. 5. y 6. Sr. Covarr. dicho cap. 1. num. 5. Rodrig. ibi, numer. 17.

serva; (1) excepto que no quiera pagar, ni hacerla despues de condenado al pago, pues en este caso ha de ser preso hasta que practique una de las dos cosas segun se prueba de la ley 4. tit. 15. Partid. 5. que dice: *Por juicio conde- nado seyendo alguno que pague las deudas que debiere à otro si las non quisiere pagar, nin desamparar sus bienes, segun diximos en las leyes ante desta, el Juzgador del logar de- bello meter en prision à la demanda de los que han de recibir la paga, è tenerlo en ella fasta que pague lo que debe, ò desampare sus bienes.*

9 Por lo que el deudor, que no es Mercader, Cam- biante, ni Factor suyo, puede hacer concurso, y cesion dentro: y fuera de la carcel. Si la hace fuera de ella, debe implorar el oficio del Juez, previniendose, y broquelan- dose con este remedio de miserables, (2) para imponer si- lencio à sus creadores, y evitar que le molesten, y se le prenda: (3) y si estando preso à instancia de alguno de ellos: no hace la cesion dentro de los seis meses de liqui- dada la deuda, ni renuncia la cadena, la há por hecha, y renunciada el derecho, (4) y despues le debe mantener en la carcel su acreedor nueve dias, y no mas, y ser suelto y entregado à éste para que se sirva de él, si no tiene ofi- cio. (5) Bien que esta entrega, y el que el deudor traiga argolla al cuello, como mandan nuestras leyes antiguas, (6) ya no está en uso, por lo que omito molestar al Lector con su explicacion inutil. Previniendo que por Real Pragmá- tica su fecha en el Real Sitio de Aranjuez à 27 de Mayo de el año de 786, publicada en 2 de Junio de él en esta Corte, se prohíbe encarcelar por deudas puramente civiles, y causas livianas, y embargar, y vender los instrumentos de sus respectivas labores, oficios, y manufacturas à los artesanos, ó Menestrales, que son los Operarios de quales-

(1) Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 1. num. 11.

(2) Leyes 1. y 3. Cod. Qui bonis cedere possunt.

(3) Ley Si contendat, ff. de Fi- dejussorib. & ibi DD. Sr. Salg. La-

bir. part. y cap. 1. num. 11.

(4) Ley 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

(5) Leyes 4. y 5. tit. 16. lib. 5. dicho.

(6) Leyes 4. à la 8. tit. y lib. cit.

quiera fábricas, artes, y oficios de estos Reynos ni à los Labradores de ellos pero no se amplia à otros como algu- nos con error visible quieren, y lo dispositivo de dicha Pragmática dice: *Por la qual ordeno, y mando que à los Operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes, y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles, ò cau- sas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados à sus respectivas labores, oficios, y manufacturas, lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores y sus personas, asi como por la ley 25. lib. 4. tit. 21. de la Re- copilacion se exime sus aperos, y ganados de labor; excep- tuando en todos, los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ò quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ò otro exceso de que pueda resultar pena corporal. Y pro- hibido à los Tribunales, Jueces, y Justicias el que puedan in- terpretar, ò alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad, y conveniencia que de su observancia resulta à mis Vasallos, y dirigirse à evitar su decadencia.* La qual tube por conveniente adiccionar aqui pata instruccion del Lector que no la haya visto.

10 Procediendo à tratar de este nuevo genero de con- curso voluntario, y preventivo (que es el que hoy se estila) digo que para que se estime por bien formado, y surta efectos utiles al concursante, libertandole de entrar en la prision, ò de subsistir en ella, si está preso, (pues quan- to mas inminente es el peligro, con mayor precaucion se debe obrar) han de concurrir siete requisitos: el primero, que el deudor no sea de los nominados en los numeros 5. 6. y 7. ni las deudas provengan de delito, pues si lo es, no se le debe admitir por las razones expuestas.

11 El segundo, que como reo, que es, (aunque parece actor) acuda por sí, ò por su Procurador con poder bas- tante ante su propio Juez, y no ante otro, expresando que cada dia se vé molestado de sus acreedores acerca de la satisfaccion de las cantidades que les debe: y para que sean pagados segun el grado, y prelación que por derecho se compete, y evitar sus cotidianas molestias, mediante

hallarse por la calamidad, è injuria de los tiempos sin caudal suficiente à su total solucion) haga dimision de todos sus bienes muebles, rayces, derechos, y acciones en manos del Juez; y de los que sean, como tambien de sus acreedores, y respectivos débitos, y domicilios, presente dos relaciones, memorias, ò listas firmadas de su mano, (1) si sabe escribir.

12 El tercero, que estas relaciones, ò listas sean hechas con exacta, è individual pureza, y fidelidad, reservandose unicamente el concursante su vestido ordinario, é instrumentos de su arte. (2) Lo qual se entiende, excepto que sea ascendiente, ò descendiente, suegro, yerno, marido, muger, señor, siervo, donatario, ò socio, pues estos gozan entre sí del beneficio de la *competencia*, y no pueden ser demandados unos por otros, ni están obligados à mas de su posibilidad, como he sentado en el cap. 2. de este libro, num. 263. y asi el Juez debe dexarles con que vivir comodamente, y vender el residuo para satisfacer à sus acreedores.

13 El quarto, que para excluir toda sospecha de ocultacion, y su pena, jure el concursante en los memoriales, ò relaciones que están hechos legal, y fielmente sin el mas leve fraude, y que no hace memoria de otros bienes, ni acreedores; y protestando, y obligandose à manifestarlos siempre que la haga pretenda que el Juez admita la cesion y dimision, deposite los bienes y los distribuya entre sus acreedores con arreglo à derecho, y à este efecto implore su noble oficio. (3)

14 El quinto, que pretenda igualmente se cite, y haga saber la dimision, cesion, ò concurso à todos sus acreedores, ya sean puros, condicionales, ò à dia cierto, para que en el término que el Juez les prefina, (que segun la ley (4) debe ser à los presentes el de nueve dias por tres, y el ultimo perentorio) usen de la accion que les compete; y

(1) Sr. Salg. part. y cap. 1. dichos, num. 7. y sig.

(2) Ley 1. tit. 15. Partid. 5. Paz, tom. 4. part. 5. cap. 5. num. 9. Acev.

y Matienz. en la ley 4. tit. 16. lib. 5. Recop. Rodrig. ibi, cap. 8. n. 18. y 21.

(3) Sr. Salgad. ibi, n. 13. al 16.

(4) Ley 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

y pasados, se declare por bien formado el concurso; y à fin de que no le molesten, se le dé el correspondiente mandamiento de amparo. (1) En quanto à qué perjuicio se irrogará à los especialmente citados, que no comparecieron, ò comparecieron antes de la ultima sentencia, ò despues de terminado, ò acabado el juicio; y cuándo han de ser, ò no oídos; vease al *Sr. Salgad. part. 1. Labir. cap. 8.* que lo trata latamente.

15 La citacion à los acreedores se ha de hacer precisamente en esta forma: à los que existen en el Pueblo, en sus personas: à los que están fuera de la jurisdiccion, y se saben sus nombres, y Pueblos en que habitan, por requisitoria: y à los ignorados, ya sea la ignorancia de sus personas, ò de su domicilio, por edictos, ò proclamas de tres en tres dias, fijandolos en los parages públicos, (2) pues no bastan estas solas para perjudicar à todos; ni la citacion general hecha por ellas está en uso, sino para los ignorados; (3) ni tampoco hasta que se cite à algunos, y no à los demás pudiendo ser citados, (4) porque la division hecha sin concurrencia de todos los interesados, ò al menos sin su monicion, ò citacion, es, nula, (5) y el juicio divisorio es individuo è inseparable por su naturaleza, por lo que se debe seguir, y terminar entre todos los partícipes, (6) y asi se practica en esta Corte. Previendo que aunque el concursante exprese que no tiene mas acreedores que los que refiere en la memoria, conviene fijar los edictos para que si acaso se le ha olvidado alguno, como suele suceder, no pueda decir de nulidad del proceso, ni por

(1) Sr. Salg. ibi, n. 27. y cap. 8. num. 26. al 37.

(2) Cancer. part. Var. cap. 7. num. 24. Fontanel. de Pact. claus. 1. glos. 6. part. 8. tom. 2. num. 42. y sig. Sr. Salg. dicho cap. 8. n. 1. al 3.

(3) Sr. Greg. Lop. en la ley 42. tit. 13. Partid. 5. glos. 3. al fin. Parador. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 9. per tot. Rodrig. Suar. in leg. Post rem, ff. de Re judicat. vers. *Circa judicem*: num. 31.

(4) Sr. Salg. dicho cap. 1. n. 31. al 41. Boler. de Decoction. tit. 4. quæst. 1. num. 4. al 7.

(5) Ley Si cum fratre, Cod. Res inter alios acta, ley Duo fratres, ff. de Acquirend. hæreditat. ley Dudum, Cod. de Contrahend. emptio. ley Cohæredibus, Cod. y ley 2. ff. Familiz eriscund. y ley De uno quoque, ff. de Re judicat. Boler. ibi, num. 1.

(6) Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 3. per tot.

por este defecto molestar à los compradores de los bienes cedidos.

16 El sexto, que para que se admita el concurso, y estime por legítimo, verdadero, y no ficto, ni fraudulento, tenga el deudor tres acreedores à lo menos, y en el memorial que dé al tiempo de su formación, los nombre, pues no teniendo, ò no nombrando mas que dos, no se estimará por concurso, ni el Juez se lo debe admitir (1)

17 Y el septimo, y último requisito es, que si el deudor se halla molestado judicialmente por varios Tribunales, (bien que para hacer concurso no es necesario que lo esté, à diferencia de la simple cesion, en la qual se requería) solicite ante el Juez que los autos pendientes en todos, se acumulen al juicio del concurso como universal, individuo, connexo, è inseparable, à fin de evitar las molestias de aquellos acreedores: previniendo que si tiene muchos fueros, puede acudir à formarlos ante qualquiera competente, ya sea de los electos por los mismos acreedores, ò por alguno de éstos, ò ante otro. (2)

18 Pero este último requisito sobre acumulacion se entiende puesto, aunque se omita, porque el que practica algun acto, se conceptúa hacer, y exprimir todo lo que es de su naturaleza; y las cosas que vienen por la del contrato, como inherentes, ínsitas, è inseparables de el, se deben suplir, sin embargo de que no se mencionen; (3) por lo que no es preciso que al tiempo de la formación del concurso pretenda la acumulacion, ni por este defecto se estima mal formado, pues puede solicitarla despues, ò los otros acreedores en qualquier estado del pleito, aunque estén pasados los nueve dias legales, en que (segun expuse en el cap. 1. de este libro, num. 215. se manda proponer las excepciones dilatorias. (4)

19 Igualmente puede formarlos en la Chancillería, ò Audiencia del distrito de su domicilio por caso de Corte, por-

(1) Sr. Salg. dicho cap. 1. n. 41. vers. *Aliud non est condemnandum:* y part. 3. cap. 16. num. 58. vers. *Ex his unum obiter.*

(2) Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 4.

(3) Ley *Emptis*, al princip. ff. de *Action. empt.* y ley *Cum quia*, ff. *Si certum petat.* Acev. en la ley 1. tit. 5. lib. 4. Recop. ex num. 50.

(4) Sr. Salg. dicho cap. 4. §. 3.

porque como persona miserable le compete este privilegio, y mayormente siendo reo, como lo es, pues ninguno se puede titular mas pobre, ni miserable que el que dá todo lo que tiene, y se queda sin cosa alguna para alimentarse; y aunque sus acreedores sean Clerigo, Iglesia, Escolar, ò otro esento, no gozan de privilegio contra él; por ser tambien privilegiado, y asi deben seguir su fuero como actores que son, porque nada les pide, y lo que hace unicamente es convocarlos para que repitan contra sus bienes, que les cede, y usar de esta excepcion preventiva antes que dirijan sus acciones contra él, al modo que despues de demandado lo podia practicar; de que se infiere que si el Clerigo quiere formar pleito de acreedores Eclesiásticos, y Seculares, lo debe hacer ante su Juez, y no ante el Secular, porque es incompetente, è incapáz de conocer de sus causas, y así deben ocurrir todos alli à pedir, y deducir su derecho. (1)

20 Lo qual no milita para con el Fisco, pues éste por especial privilegio avoca, y atrae à sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, y despues los debuelve al Juez ordinario, y para que no llegue este caso quando su crédito es indubitado, consienten los acreedores que se le satisfaga, à cuyo fin piden ante el originario del concurso mande vender los bienes necesarios de los cedidos; pero si hay duda sobre su legitimidad, no se evita la avocacion de autos, por lo que deben disputarselo ante el mismo Juez privativo, hasta que se declare, y esté satisfecho, ò excluido. (2)

21 Concurriendo en la formación del concurso, y de parte del concursante los requisitos expresados, se debe admitir, y estimar legitimamente formado, y como tal surtir à los cinco efectos siguientes: el primero, que mientras se ventila, por niuguno de sus acreedores puede ser executado, ni reconvenido judicialmente. El segundo, que se hace juicio universal, è individuo, por lo que todos deben ocurrir alli à pedir; y à mas de esto los autos principi-

(1) Sr. Salg. ibi, cap. 2. y 6. per tot.

(2) Sr. Salg. part. 1. dicha, cap. 7.

piados antes de su formacion ante qualesquiera Jueces, y los que despues de formado se instauren, se deben acumular à él como à cabeza principal en el estado que tengan, para que se impida la division de la continencia de la causa. El tercero, que si el Juez del concurso expide sus requisitorias à los que conocen particularmente de las instancias movidas por algunos acreedores, à fin de que le remitan los autos obrados, y sobresean en su conocimiento, las deben obedecer, y remitirselos integros, y originales, si en ellas les hace constar que el concurso está bien formado; y por su resistencia à la remision se puede quejar de ellos al superior para que los compela á ésta, y los inhiba; pero no haciendoselo constar, no están obligados à cumplimentarlas, ni à sobreseer en su progreso. El quarto, que por él no se causa decima, ni el Juez puede exigirla de los bienes del deudor, por las razones que expuse en el cap. 2. de este libro, num. 350. (1) Y el quinto, que una vez declarado por legitimamente formado, compete al concursante, ò cedente la excepcion de no estar obligado à responder en juicio à los acreedores que fueron citados, y no pagados, aunque llegue à mejor fortuna; excepto que quedandole congrua sustentacion, le sobre algo, pues entonces lo estará (como expuse en dicho cap. 2. num. 164.) en quanto pueda solamente, porque la natural, y civil obligacion no se extinguen; (2) y si opone esta excepcion, impedirá la litis contestacion; (3) pero su fiador no goza de este beneficio, porque es personal, y no le está concedido el privilegio, como al concursante, y asi deberá pagar por él. (4)

22 No solo puede formar este concurso qualquiera deudor particular noble, ò plebeyo mayor de 25. años, sino el menor, Pueblo, Iglesia, Comunidad, y Universidad, que

(1) Sr. Salg. dicho cap. 1. n. 42. al 44. y §. 1. per tot. y cap. 5.

(2) Ley 3. tit. 15. Partid. 5. Sr. Covarr. lib. 2. Var. cap. 1. num. 6. vers. *Et ideo regia lex.*

(3) Ley 3. ff. de Cesion. bonor. Bart. in leg. penult. ff. eodem titul.

Sr. Covarr. ibi, vers. *Hac autem exceptio.*

(4) Dicha ley 3. al fin. tit. 15. Partid. 5. y ley *Heres à debitore*, §. *Quod si stipulator*, ff. de Fidejussorib. Rodrig. dicho cap. 8. num. 29.

que se vén agravados con deudas, y molestados por sus acreedores; sin que el menor necesite precisa, y rigorosamente informacion de utilidad, ni licencia, y decreto judicial para hacerlo, ni la Iglesia solemnidad, ni el Pueblo Real licencia, por las razones que expone el *Sr. Salg.* en su laberinto, *part. 1. cap. 1. §. 2. y cap. 13. y part. 3. y 5;* pero lo mas seguro es, que no se omitan estas circunstancias, como se práctica. Previniendo lo primero, que quien ha de pretender la licencia, y que para concederla se reciba la informacion de utilidad al menor, es su curador; y concedida que sea, formar el concurso, y dimision; y no el mismo menor; lo qual pocas veces ocurre. Y lo segundo, que el tutor, ò curador que como tal otorga poder à favor de alguno, ya sea para resto, ò para otros actos judiciales, ó extrajudiciales, ò otro instrumento, debe manifestar al Escribano que lo autoriza el nombramiento, ò discernimiento que tiene para que lo inserte en él, ò à lo menos lo relacione puntualmente, dando fé de haberlo visto, sin lo qual no debe ser admitido el poder, ni el Escribano autorizarlo, excepto que se presente testimonio del nombramiento con él, porque no acredita ser tal tutor, ò curador.

23 Como no debe ser preso, ni excomulgado el Clerigo por deuda puramente civil, en que no interviene de su parte dolo, fraude, ocultacion, ò sospecha de fuga, ni procede de delito, ò quasi delito, y antes bien goza del beneficio de no ser reconvenido en mas de su posibilidad, no se le ha de admitir la cesion de bienes que haga; por lo que lo que se debe practicar, y se práctica, es sequestrarle sus rentas, y de ellas darle, ò consignarle alimentos congruentes à su estado, y carácter; y baxados éstos, repartir el residuo entre sus acreedores, segun la graduacion que legalmente les corresponda; y si no las tiene, cumple con hacer caucion juratoria de pagar quando venga à mejor fortuna. (1)

De-

(1) Ley 23. tit. 6. Partid. 1. cap. Odoardus, de Solutionib. Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 17. n. 4. 6. 17. y sig. Sr. Covarr. lib. 2. Var.

cap. 1. n. 9. Baez. de Inope debitor. cap. 17. per tot. Rodrig. de Execution. dicho cap. 8. num. 33. y 34.